



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 233

| | |
|--------------------------|--|
| Medio de control: | Protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) |
| Expediente: | 11001-3342-051-2022-00407-00 |
| Accionante: | ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO y ASOCIACIÓN DE COPRIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN SANTA BÁRBARA NORTE – MULTICENTRO MULTIJUNTA |
| Accionado: | ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRDR |
| Decisión: | Auto admite demanda |

En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto en el Artículo 144 del CPACA, en concordancia con la Ley 472 de 1998, la Asociación de Copropietarios del Barrio La Carolina Uno y la Asociación de Copropietarios de la Urbanización Santa Bárbara Norte – Multicentro Multijunta, por intermedio de apoderado, el abogado Harol Penagos Barreto, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.262.427 y Tarjeta Profesional No. 47.726 del Consejo Superior de la Judicatura, formularon pretensiones relativas a la protección de los derechos colectivos: i) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; iii) la seguridad y salubridad públicas; y iv) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Instituto de Recreación y Deporte - IDRDR.

En la demanda formuló como pretensiones:

1. *“Se ordene al Instituto de Recreación y Deporte IDRDR y a la Alcaldía Mayor de Bogotá suspender en forma inmediata y permanentemente la autorización de eventos públicos masivos en el parque El Country de Bogotá.*
2. *Se ordene al Instituto de Recreación y Deporte IDRDR y a la Alcaldía Mayor de Bogotá suspender en forma inmediata y permanentemente la autorización de eventos públicos masivos de naturaleza comercial en el parque El Country de Bogotá.*
3. *Se ordene al Instituto de Recreación y Deporte IDRDR y a la Alcaldía Mayor de Bogotá que para efectos de autorizar un evento público (siempre y cuando no sea de impacto en el parque El Country de Bogotá) tenga en cuenta, concerte y decida la realización de dichos eventos junto con la comunidad en cabeza de la Asociación de copropietarios Barrio La Carolina y la Asociación de copropietarios de la Urbanización Santa Barbara Norte - Multicentro tal como se instituyó y estableció una vez se realizó la entrega material del parque en el año 2007.*
4. *Con base en las anteriores pretensiones, se ordene publicar la parte resolutive de la sentencia en la puerta de entrada del parque.”*

Ahora bien, el Artículo 144 del CPACA, en concordancia con el Artículo 12¹ y 13² de la Ley 472 de 1998, establece lo siguiente:

¹ **ARTICULO 12. TITULARES DE LAS ACCIONES.** Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.

2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00407-00
Accionante: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO y ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN SANTA BÁRBARA NORTE – MULTICENTRO MULTIJUNTA
Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (Subrayado fuera de texto) (...)*”

Así las cosas, cualquier persona puede interponer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por lo que, si bien en la demanda se indicó que también era interpuesta por 289 personas cuyos nombres, cédulas de ciudadanía y correos electrónicos no son del todo legibles, el despacho tendrá por presentada la demanda por la Asociación de Copropietarios del Barrio La Carolina Uno y la Asociación de Copropietarios de la Urbanización Santa Bárbara Norte – Multicentro Multijunta, por intermedio de apoderado, sin perjuicio de que toda persona natural o jurídica que tenga interés dentro del presente proceso pueda solicitar la coadyuvancia, antes de que se profiera fallo de primera instancia, conforme lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, la parte accionante dentro de su escrito de demanda solicitó que se decretaran medidas cautelares, por lo que en atención a lo dispuesto en el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará, mediante auto separado al presente, que se surta el traslado referido a los accionados para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentada por la Asociación de Copropietarios del Barrio La Carolina Uno y la Asociación de Copropietarios de la Urbanización Santa Bárbara Norte – Multicentro Multijunta, por intermedio de apoderado, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Instituto de Recreación y Deporte - IDR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte accionante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR**, o a quienes ellos hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, de la interposición del presente medio de control, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Defensor del Pueblo, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso 2º del Artículo 13 de la Ley 472 de 1998 como el Artículo 80 *ibídem*.

QUINTO.- En atención al Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el actor popular deberá dar a conocer a la comunidad el objeto del presente medio de control y su admisión por medio de aviso (prensa o radio) de alta circulación y acreditarlo documentalmente ante este despacho.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

² **ARTÍCULO 13. EJERCICIO DE LA ACCIÓN POPULAR.** Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00407-00
Accionante: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS BARRIO LA CAROLINA UNO y ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN SANTA BÁRBARA NORTE – MULTICENTRO MULTIJUNTA
Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- ADVERTIR que vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 10 días hábiles para la contestación de la demanda, oportunidad en la que deberán aportar las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, y que se proferirá la respectiva decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del traslado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Harol Penagos Barreto, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.262.427 y Tarjeta Profesional No. 47.726 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Asociación de Copropietarios del Barrio La Carolina y la Asociación de Copropietarios de la Urbanización Santa Bárbara Norte – Multicentro Multijunta, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

penagosmoraabogados@hotmail.com
asodefensa2002@yahoo.com
lamultijunta@yahoo.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@idrd.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2b3d310f173e261c320f7c4d70b3c9b97112eb5cbe435a067156568d71fc66**

Documento generado en 08/11/2022 10:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>